

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 31 de agosto último, número 243, aparece la siguiente Orden de la Presidencia del Gobierno:

«Excmos. Sres.: Dispuesto por Orden de 28 del corriente el retraso de la hora oficial en sesenta minutos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Quedan anuladas las Ordenes de 8 de mayo y 9 de junio últimos y, en su consecuencia, a partir de 1.º de septiembre próximo, tanto los espectáculos teatrales del género lírico y los llamados comedia y verso, así como los espectáculos cinematográficos, deberán terminar, como máximo, a las doce y media de la noche, subsistiendo para todos los demás, la hora determinada en el apartado tercero de la Orden de esta Presidencia de 25 de noviembre de 1940.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 29 de agosto de 1942. = P. D. = El Subsecretario, Luis Carrero. = Excmos. Sres.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 2 de septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Suministro de víveres en la capital para el próximo mes de septiembre.

Día 2.

250 gramos de aceite contra cupón número 12 del pliego correspondiente.

200 gramos de puré contra cu-

pón número 21 del pliego de «varios».

250 gramos de jabón contra cupón número 4 del pliego correspondiente.

Una lata grande o dos pequeñas de conservas de pescado.

Día 9.

250 gramos de aceite contra cupón número 13 del pliego correspondiente

250 gramos de alubias contra cupón número 12 del pliego de legumbres.

200 gramos de azúcar contra cupón número 7 del pliego correspondiente.

100 gramos de café contra cupón número 22 del pliego de «varios».

Día 16.

250 gramos de aceite contra cupón número 14 del pliego correspondiente.

250 gramos de lentejas contra cupón número 13 del pliego de legumbres.

100 gramos de puré o almortas, contra cupón número 14 del pliego de legumbres.

100 gramos de chocolate, contra cupón número 23 del pliego de «varios».

Día 23.

200 gramos de aceite contra cupón número 15 del pliego correspondiente.

250 gramos de lentejas contra cupón número 15 del pliego de legumbres.

200 gramos de azúcar contra cupón número 8 del pliego correspondiente.

Durante el mes de septiembre se repartirá a razón de tres kilogramos de patatas por persona y se entregarán las correspondientes al mes de agosto en las tiendas que no fueron despachadas, y que por dificultad de transporte no se recibieron a su debido tiempo.

Suministro de carne en esta capital.

Durante el mes de septiembre se suministrará dicho artículo a ra-

zón de 100 gramos por persona en los días que a continuación se detallan y contra los cupones del pliego de carne que se señalan:

Día 1, cupón número 40; día 2, cupón número 41; día 5, cupón número 42; día 8, cupón número 43; día 9, cupón número 44; día 12, cupón número 45; día 15, cupón número 46; día 16, cupón número 47; día 19, cupón número 48; día 22, cupón número 49; día 23, cupón número 50; día 26, cupón número 51; día 29, cupón número 52 y día 30, cupón número 53.

Advertencias:

1.º El despacho al público de los artículos anteriormente citados dará comienzo en todos los establecimientos de ultramarinos a las nueve horas del día fijado para cada suministro y permanecerán en el mismo, a disposición de los titulares de las cartillas de racionamiento, durante los seis días siguientes.

2.º Los comerciantes detallistas de esta capital recogerán en esta Delegación Provincial, Sección de Estadística y Racionamiento en el día que oportunamente se anuncie, las autorizaciones correspondientes para la retirada de los artículos mencionados.

3.º Durante los siete primeros días del mes de octubre, los detallistas de ultramarinos y dueños de carnicerías, presentarán en la citada Sección de Estadística y Racionamiento una liquidación del ejemplar duplicado por cada uno de los suministros realizados durante el mes de septiembre, a cuyas liquidaciones acompañarán los cupones correspondientes con arreglo a las normas dadas al Sindicato de Coloniales en oficio de fecha 28 de julio de 1942.

4.º Se recuerda a los industriales panaderos la obligación que tienen de presentar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en esta Delegación Provincial, Sección de Estadística, la relación

de las raciones de pan, distribuidas en el mes anterior, así como los cupones correspondientes a dicha distribución.

5.º Con la suficiente anticipación se publicarán en prensa y radio de esta capital los precios por ración de cada uno de los artículos que se distribuyen.

6.º Copia literal de esta orden será fijada en cada establecimiento de ultramarinos y en sitio visible al público, desde el exterior del mismo.

Los contraventores a lo dispuesto anteriormente serán sancionados con el máximo rigor.

Suministro a los pueblos de la provincia.

Aceite 600 gramos por persona.

Jabón 250 gramos por persona.

Azúcar 100 gramos por persona.

Legumbres 200 gramos (a los no productores).

Racionamiento en Miranda de Ebro y Aranda de Duero.

A estos dos pueblos y debido a que el censo de habitantes excede de los diez mil se dará aproximadamente como a la Capital.

Advertencias.

1.º Oportunamente se remitirá a todas las Delegaciones Locales las autorizaciones para retirar los artículos arriba mencionados.

2.º Las operaciones comerciales, tanto al mayorista como al detallista se efectuarán a base de peso neto para la mercancía comercialmente limpia.

3.º Transcurridos diez días a partir de la fecha de las autorizaciones, carecerán éstas de valor, debiendo abstenerse los almacenistas de su cumplimentación.

4.º El importe de los redondeos centesimales de los artículos racionados en los pueblos de la provincia, será abonado por los detallistas a los almacenistas, quienes a su vez, efectuarán el ingreso de las cantidades recaudadas por di-

cho concepto en esta Delegación Provincial.

5.º Los Ayuntamientos que no hubieran remitido a esta Delegación Provincial el resumen anexo a la Circular número 66, modelo número 1, antes del día 5 de cada mes, resumen de altas y bajas de de cada municipio, así como también los reservistas de patatas, cereales panificables, legumbres y aceite, no percibirán racionamiento alguno de viverés, hasta tanto no sean cumplidos los requisitos solicitados, ajustándose en todo a las normas dadas por esta Delegación Provincial, sobre estados de altas y bajas en las cartillas de racionamiento y el correspondiente a clasificación de cartillas.

6.º Se recuerda una vez más a todos aquellos municipios que no hayan comunicado estado en que se encuentra el fichero individual de racionamiento, la obligación que tienen de hacerlo a la mayor brevedad posible, ya que en caso contrario se les aplicará la ley de 4 de enero de 1941, por incumplimiento y negligencia en el servicio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 29 de agosto de 1942.—
El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NÚMERO 294

Régimen de comidas en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y similares.

Habiendo variado las circunstancias en las cuales se basaron las circulares de esta Delegación, números 87, 100 y 139 y con el fin de unificar y recoger todo lo legislado que afecta a esta materia, estableciendo al propio tiempo las normas que en la actualidad deben regir el régimen de comidas en los establecimientos de hostelerías, se dispone:

Prohibiciones.

Art. 1.º Queda prohibido en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y similares, en sus tres grupos de Hospedaje, Restaurante y Cafetería, estén o no sindicados:

A) La ostentación en escaparates de artículos alimenticios, en profusión tal que constituya un alarde de abundancia.

B) La freiduría, asado o cocido en general a la vista del público de la calle en los referidos establecimientos.

C) Servir carne más número de días que los que corresponda a la población civil, quedando suprimida la condición relativa a que en las localidades compuestas por distritos, sólo podrá servirse plato de carne cuando corresponda al distrito donde esté enclavado el establecimiento. Se señalarán uno

o dos días fijos a la semana para el suministro de carne, según sean uno o dos los días que correspondan a la población civil. Cuando sean dos los días en los cuales se ha de servir carne en los establecimientos, estos días han de ser, necesariamente, consecutivos. La fijación de los días en que ha de servirse carne, será por acuerdo entre la Delegación del Sindicato de la provincia y la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

En el caso de que, por no haberse consumido la totalidad de la carne en el día que corresponda, quede un sobrante, podrá darse dicho sobrante en el día siguiente a los autorizados.

D) Servir legumbres secas en los Hoteles clasificados en las categorías de lujo, primera y segunda, como asimismo en toda clase de Restaurantes que no sean económicos, tabernas, bodegones, etc. Quedan autorizados todos los establecimientos que sirvan comidas, incluso los Hoteles de lujo, primera y segunda categorías a los cuales está prohibido servir legumbres secas, la confección de platos a base de arroz selecto.

E) Servir platos o tapas de pájaros.

F) Servir más de un huevo por persona, quedando autorizado a servir platos o postres compuestos de huevo, como mayonesa, ensaladillas, etc., sin que sean incompatibles con el plato de huevo.

G) Servir mantequilla.

Supresión de carta y composición de cubiertos.

Art. 2.º Queda, como anteriormente, suprimida la carta. Para la composición de los cubiertos se seguirán las normas siguientes:

Las minutas ofrecerán al cliente unos entremeses o soppa, un primer plato, en el que podrán figurar hasta cuatro especialidades, y un segundo plato con otras cuatro especialidades y postre, para el almuerzo, y sopa, un primer plato con cuatro especialidades y un segundo plato, con otras cuatro especialidades y postre, para la comida. Las especialidades que podrán ofrecerse como primer plato deberá ser huevos o pescado o arroz o verduras, y las del segundo plato carne o aves o pescado o fiambre, de los de venta libre. En las minutas se expresará claramente y de modo visible, la distinción entre las especialidades que constituyan el primer plato y las que compongan el segundo plato, con expresión de la facultad de elección. No podrán servirse a los clientes, como integrantes de una misma comida, dos especialidades de las incluídas bajo el concepto de primer plato o dos de las que compongan el segundo, de forma que forzosamente, en toda comida deberá servirse sólo una de las

especialidades que constituyan el primer plato y otro de las que constituyan el segundo. En la composición de las minutas mencionadas anteriormente podrá incluirse pescado de lujo, como salmón, langosta, langostinos, etc., sin que por ello pueda elevarse el precio del cubierto.

Precios.

Se presentará al cliente, lo mismo en el almuerzo que en la comida o cena, dos minutas compuestas y variadas, para las que regirán precios distintos, de acuerdo con las diversas calidades de platos, los cuales precios serán:

Lujo, minuta corriente, precio máximo, 19,00 pesetas. Minuta especial, precio máximo, 38,00 pesetas.

Primera y segunda clases, minuta corriente, precio máximo, 13,50 pesetas. Minuta especial, precio máximo, 27,00 pesetas.

Demás clases, minuta corriente, precio máximo, 9,00 pesetas. Minuta especial, precio máximo, 18,00 pesetas.

Restaurantes económicos, figones, bodegones, etc. Hasta 8 pesetas.

Estos precios se entienden son máximos, pudiendo los establecimientos marcar otros inferiores, si lo desean, para cada categoría. Las dos minutas cuyo precio máximo se fija para cada categoría, serán conocidas por los nombres respectivos de «Minuta Corriente» y «Minuta Especial».

Art. 3.º En los establecimientos en que, por su categoría, estén autorizados a servir legumbres secas, podrán ser éstas incluídas en las minutas y en cualquiera de los platos de que constan dichas minutas.

Art. 4.º De las dos minutas a que se refiere el artículo 2.º sólo habrá una de presentación obligatoria que será, precisamente, la de precio mínimo en cada establecimiento.

Siempre que el cliente lo desee, se le servirá un solo plato, además de los entremeses y postre, cobrándosele en este caso el 60 por 100 del importe de la minuta corriente o especial.

Art. 5.º Podrá servirse a los enfermos, convalecientes o personas de salud delicada, si lo solicitan con la debida antelación, platos especiales: aves, pescado blanco, verdura, etc., previa presentación del certificado médico correspondiente.

Art. 6.º No se permitirá que en los establecimientos se coma más pan que el que corresponda por el racionamiento al mismo, por consiguiente, aquellas personas que por su condición de maquileras, tienen mayor ración de pan, no podrán consumirlo en dichos sitios, donde existen personas a las

que se somete al régimen de racionamiento del establecimiento.

Tapas y entremeses.

Art. 7.º A partir de la vigencia de la presente Orden-Circular, podrán servirse en los establecimientos los entremeses siguientes, los cuales podrán servir de tapas en cafés, bares y tabernas: Aceitunas, almendras, avellanas, tomates, verduras frescas, mariscos cocidos, mariscos frescos, sardinas en lata, anchoas en lata, atún y boquerones en lata, huevos cocidos, pimiento asado, huevas de pescado, almejas, bonito, pescado asado o ahumado o de cualquiera forma que no lleve aceite, mejillones, mojama, angulas, calamares en conserva, embutidos de venta libre, ensaladilla rusa, queso y jamón crudo o cocido.

Bocadillos y fritos.

Art. 8.º Queda absolutamente prohibido a todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y similares, el servicio y consumición de toda clase de bocadillos, y fritos y guisos en bares, cafés y tabernas que no sean al mismo tiempo casas de comidas, en las cuales podrán servirse minutas con arreglo a lo dispuesto, pero en ningún caso bocadillos.

Banquetes.

Art. 9.º Queda en vigor la disposición de carácter restrictivo sobre la celebración de banquetes. En las comidas en que asistan numerosas personas, sólo podrán servirse minutas que estén en todo momento conformes con la presente Orden.

Art. 10. Queda absolutamente prohibido asignar artículos intervenidos a los establecimientos del Grupo de Hospedaje de nueva apertura, si no tiene informe concreto de la Dirección General del Turismo, y a los Grupos de Restorán y Cafetería, si no lo tienen del Sindicato Nacional de Hostelería y similares.

Azúcar.

Art. 11. La cantidad de azúcar que tendrá que servir, por cada taza de café, en todos los establecimientos del Sindicato Nacional de Hostelería y similares, será de 15 gramos, aproximadamente, en un terrón o en varios, según la clase de estuchado, prohibiéndose el uso de azúcar molido en las consumiciones de café, infusiones, etc.

Se abre un plazo que finalizará el día 15 del próximo septiembre para que aquellos establecimientos que tengan en su poder azúcar molida, puedan servirla en las consumiciones, a fin de liquidar las existencias que tuvieren, transcurrido el cual, deberán atenerse a lo establecido en el artículo 11 de esta Circular.

Art. 12. Cualquier infracción a lo ordenado en esta Circular será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 87 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 20 de junio de 1941.

Art. 13. Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 27 de agosto de 1942. — El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

La Dirección general del Timbre y Monopolios, en Circular de 21 de los corrientes, dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Con fecha 18 del presente mes (B. O. del día 20) se ha dictado por el Ministerio de Hacienda la siguiente Orden:

«Los artículos 184 a 186 de la Ley del Timbre que formulan normas para el reintegro de los documentos de cargo, de los contratos privados de venta que celebren los fabricantes y almacenistas y de las facturas o recibos expedidos por los comerciantes al por menor, han sido objeto de sucesivas interpretaciones mediante las Reales Ordenes de 16 de diciembre de 1918, de 7 de abril de 1919 y de 3 de diciembre de 1926, que por hallarse todas vigentes han dado lugar a dudas motivadoras de numerosas peticiones a este Ministerio dirigidas, para que se dé a aquellos preceptos una interpretación única y definitiva.

En su virtud, el Ministerio de Hacienda acuerda disponer:

1.º Además de las cuentas o balances, se reintegrarán con arreglo al artículo 184 de la Ley del Timbre, como «documentos análogos que producen cargo o descargo», las cartas, notas o facturas en que se anuncie el envío o se acuse recibo de mercancías cuando contengan la expresión de «cargo», «descargo», «adeudamos», «abonamos» u otras equivalentes, y asimismo las cartas, notas o facturas que expresen cargos o abonos en cuenta aunque no hagan referencia a la operación que los cause o determine.

2.º Se entenderán sujetos al reintegro señalado por el artículo 185 de la Ley, por constituir formalización del contrato de venta, las cartas y los telegramas que expidan los fabricantes o comerciantes al por mayor o que se dirijan a ellos, y contengan aceptación de

pedido o de oferta de géneros o artículos de su fabricación o comercio, aunque la oferta o el pedido no se hayan hecho por correspondencia. El timbre se fijará por el expedidor sobre la carta misma, y en la copia o minuta que conserve en su poder cuando se trate de telegramas.

Se reintegrarán con arreglo al artículo 185 de la misma Ley los documentos privados en que se contenga un contrato de venta siempre que concurren los requisitos expresados en dicho precepto: que el vendedor sea fabricante o comerciante al por mayor y que sea artículo de su fabricación o comercio, el objeto de la operación.

Conforme al mismo artículo se reintegrarán las cartas, facturas o notas donde se relacione o se haga referencia a mercancías o géneros que se pidan, ofrezcan, vendan, entreguen o remitan o hayan de venderse, entregarse, o remitirse, si por constar en aquellas firma, sello o cualquier otro signo de la conformidad de la otra parte, constituyeran formalización del contrato de compraventa, aunque no expresen las cláusulas o condiciones de operación. Si el vendedor no fuera fabricante o comerciante al por mayor o no fuera de su comercio o fabricación el artículo o género vendido, se reintegrarán según el artículo 190 de la Ley.

Se reintegrarán con arreglo al artículo 186 las notas o facturas que, como recibo o justificante de pago de géneros o artículos, expidan los comerciantes al por menor a los compradores, aunque no conste en ellas la palabra recibo u otra equivalente, ni la firma del vendedor ni el nombre del adquirente o consumidor, cuando el importe no sea inferior a cinco pesetas.

4.º Las notas o facturas de agencias relacionando honorarios devengados por servicios o pagos hechos en nombre del comitente, se comprenderán en la excepción segunda al párrafo primero del artículo 190 de la Ley, aunque no consten en ellas los requisitos indicados en el párrafo anterior cuando su importe no sea inferior a cinco pesetas.

5.º Quedan derogadas las Reales Ordenes de 16 de diciembre de 1918, 7 de abril de 1919 y 3 de diciembre de 1926 y cualesquiera otras dictadas sobre la aplicación de los artículos 184 a 186 de la Ley del Timbre.

Las disposiciones contenidas en la presente Orden, en cuanto determinen un reintegro superior al exigido por las que quedan derogadas, se aplicarán retroactivamente.»

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento, dada la trascendencia de esta disposición.

Burgos 28 de agosto de 1942. — El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario que se sigue en el mismo con el número 259 del corriente año, sobre robo, acordó citar por medio de la presente, que se insertará en este periódico oficial a Jesús Angulo Pardo (a) *El Tejón*, cuyas demás circunstancias se ignoran, el que al parecer debe residir en Bilbao, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación, comparecerá ante este Juzgado, al objeto de recibirle la oportuna declaración, a tenor del hecho de autos, apercibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Ley.

Y para que tenga lugar su inserción, expido la presente, que firmo en Burgos a 27 de agosto de 1942. — El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

El Sr. Juez de Instrucción de Burgos, en providencia dictada en la pieza de situación, dimanante del sumario número 244 de 1941 por robo, contra Miguel Roca González, Jesús Ruiz Martínez y Alejandro García Rodríguez, en ignorado paradero, y en libertad provisional, bajo fianza prestada por Ramona Rodríguez Rodríguez, que dice ser vecina de Miranda de Ebro, en donde no es conocida, acordó requerir a dicha fiadora, para que en el término de diez días presente en este Juzgado a dichos procesados, apercibiéndola que de no hacerlo, se procederá a hacer efectivas las fianzas constituidas, declarándose adjudicadas al Estado, según previene el artículo 535 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que conste y tenga lugar el requerimiento acordado, expido el presente, que firmo en Burgos a 29 de agosto de 1942. — El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Castrojeriz

D. Plácido San Martín Yagüez, Juez Municipal de esta villa de Castrojeriz, en funciones de Juez de Instrucción de la misma y su partido por vacante del propietario,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 16-942 por delito de robo, contra Bienvenido Menéndez Sánchez, de 30 años de

edad, natural de Peñaranda de Bracamonte, hojalatero, ambulante, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, rostro sano, cejas pobladas, nariz algo chata, boca regular y viste traje de paño gris; Francisco Diez Matesanz, de 19 años de edad, natural de Paredes de Nava, calderero, ambulante, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, nariz y boca regular, viste cazadora de paño negro y pantalón claro; José Diez Diez, de 43 años de edad, natural de Salamanca, profesión calderero, ambulante, de estatura regular, ojos castaños, pelo negro, cejas pobladas y viste traje color gris, y es cojo de pierna derecha, se les cita y llama por medio del presente para que dentro del término de diez días, comparezcan ante éste Juzgado para ser reducidos a prisión, de donde se evadieron.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y demás Agentes de Policía judicial de la nación procedan a la busca y detención de dichos sujetos, y, caso de ser habidos, sean puestos a mi disposición con las seguridades debidas en el Depósito Municipal de esta villa.

Dado en Castrojeriz a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. — Plácido San Martín Yagüez. — El Secretario judicial, Higinio González.

Salas de los Infantes.

D. Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la pieza separada para la efectividad de la sanción económica impuesta al inculcado en el expediente de responsabilidad política seguido contra el vecino de Pinilla de los Barruecos Lorenzo Izquierdo Olalla, hoy en ignorado paradero, se hace saber a dicho expedientado que por Decreto del Excmo. Señor General Jefe de la 6.ª Región Militar de fecha 9 de noviembre de 1937 se declara a dicho encartado responsable, con arreglo a lo que determina el artículo 6 del Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, fijando la cuantía en la cantidad de 1000 pesetas.

Y para que sirva de notificación al mencionado sancionado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Políticas y de requerimiento a la vez para el pago de dicha sanción, que deberá hacer efectiva en el plazo de veinte días, a contar de la publicación del presente o en su caso formule la solicitud y ofrezca las garantías que preceptúa el artículo 14 de la Ley mencionada,

con el apercibimiento de que de no hacer efectiva la cantidad expresada ni acogerse a lo dispuesto en el mencionado artículo 14 de dicha Ley, se procederá a lo dispuesto en los artículos 1488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con sus concordantes y subsiguientes.

Se expide el presente que se firma en Salas de los Infantes a veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez de Primera Instancia e Instrucción, Luis Cabrerizo Botija.—El Secretario habilitado, Teodoro Castaño.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 26 del actual, se publicó la relación de los individuos considerados aptos para ocupar plazas de Peones Camineros del Estado en esta provincia, y habiéndose observado ciertos errores en los apellidos de algunos de ellos, a continuación se indica la rectificación de los mismos:

Núm. 5. Felicísimo Antonio Martínez, debe decir Felicísimo Antón Martínez.

Núm. 12. Melchor Sáiz Blanco, debe decir Melchor Sainz Blanco.

Núm. 27. Florentino Torrientes Espiga, debe decir Florentino Torrientes Espiga.

Núm. 54. D. Manuel Cabañes Mayor, debe decir Manuel Cabañas Mayor.

Núm. 56. Máximo Gil García, debe decir Máximo Gil Diez.

Núm. 57. José Martínez Herranz, debe decir José Martínez Herrán.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 28 de agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

PATRONATO DE FORMACIÓN PROFESIONAL OBRERA DE BURGOS

Circular.

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia, que hasta la fecha no hayan ingresado en este Patronato la cuota que a los mismos corresponde para los servicios de Formación Profesional, declarada obligatoria por Decreto de 1.º de agosto de 1935 (*Gaceta del 3*), la precisión de ingresarla antes de 31 de diciembre próximo y la necesidad de que se incluya la misma y los atrasos que tuvieren pendientes en los correspondientes presupuestos municipales que han de regir para el año 1943.

El Patronato, sin perjuicio de los expedientes que tiene en trámite para el cobro de las pocas cuotas atrasadas que aún tiene pendientes de pago, impugnará di-

chos presupuestos municipales ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Transcurrido el plazo de 31 de diciembre sin haberse hecho efectivo el pago de la cuota del año en curso de 1942, y los atrasos que deben algunos Ayuntamientos, se ejercitarán las acciones que correspondan al Patronato, según las disposiciones que amparan su derecho

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes afecte esta Circular.

Burgos 29 de agosto de 1942.—El Presidente, (ilegible).

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero Nacional de Minas y Jefe interino de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Gaspar Arroyo Alonso, vecino de Palencia, con cédula personal corriente, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once horas del día 5 de agosto de 1942, solicitud de registro de 16 pertenencias para la mina titulada «Concha», cuyo expediente tiene el número 3.424, de mineral de turba, sita en término de Hermandad de la Ribera, al sitio llamado El Bañadero.

La designación que se hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el disco de arriba del apartadero «La Griguera», y desde este punto se medirán 400 metros al S. y se colocará un punto auxiliar; desde este punto auxiliar se medirán 200 metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta 200 al S. la 2.ª; desde ésta 100 al O. la 3.ª; desde ésta 100 al S. la 4.ª; desde ésta 200 al O. la 5.ª; desde ésta 100 al S. la 6.ª; desde ésta 200 al O. la 7.ª; desde ésta 100 al N. la 8.ª; desde ésta 100 al O. la 9.ª; desde ésta 300 al N. la 10.ª; desde ésta 100 al E. la 11.ª; desde ésta 100 al S. la 12.ª; desde ésta 300 al E. la 13.ª, y desde ésta con 100 al N. se llegará al punto auxiliar, cerrando el perímetro de las 16 hectáreas solicitadas.

Se toma para esta mina el norte magnético.

Igualmente hago saber que, por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Hermandad de la Ribera, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de

Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 27 de agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, Arturo Almazán.

D. Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero Nacional de Minas y Jefe interino de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Gaspar Arroyo Alonso, vecino de Palencia, con cédula personal corriente, que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once horas y diez minutos del día 5 de agosto de 1942, solicitud de registro de 50 pertenencias para la mina titulada «Marijuan», cuyo expediente tiene el número 3.425, de mineral de turba, sita en término de Hermandad de la Ribera, al sitio llamado La Virga.

La designación que se hace es la siguiente:

El punto de partida será el mojón de separación de los términos municipales de Arijá, Valle de Valdebezana y Hermandad de la Ribera, y desde este punto en dirección N. verdadero se medirán 300 metros y se pondrá una estaca auxiliar; desde esta estaca auxiliar con rumbo O. 32º 30' N. se medirán 500 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. 32º 30' E. se medirán 500 metros y se pondrá la 2.ª; desde ésta en dirección E. 32º 30' S. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta en dirección sur 32º 30' O. se medirán 500 metros y se pondrá la 4.ª, y desde ésta con 500 metros medidos en dirección O. 32º 30' N. se llegará a la estaca auxiliar, cerrando el perímetro de las 50 hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Hermandad de la Ribera, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 27 de agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe interino, Arturo Almazán.

Ayuntamiento de Burgos.

La Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en la sesión que celebró el 19 del actual, aprobó por unanimidad el expediente de contribuciones especiales para las obras de prolon-

gación directa de la calle del Molinillo al paseo de la Quinta, en el cual se han determinado las cuotas individuales de los propietarios de las fincas beneficiadas en razón inversa de la distancia de éstas a la nueva calle del Molinillo, y que con todo detalle aparecen en los planos y diagramas unidos a este expediente, que se halla redactado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 357 y demás concordantes del Estatuto municipal y tiene el carácter de Ordenanza para el cobro de las correspondientes exacciones.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, queda de manifiesto este expediente en la Sección de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, por un periodo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo y el de siete días más, los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes, ajustándose a los artículos citados del Estatuto municipal.

Burgos 25 de agosto de 1942.—El Alcalde-Presidente accidental, Lucas Rodríguez.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1943, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos contribuyentes así lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rebolledo de la Torre 22 de agosto de 1942.—El Alcalde, Honorato Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Berberana.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala de sesiones del mismo, en pública subasta, el arriendo de los locales de la planta baja de la casa propiedad de dicho Ayuntamiento, con las condiciones que constan en Secretaría.

Berberana 1 de septiembre de 1942.—El Alcalde, Saturnino Villate.

Agencia «GESTION»

Penales, licencias caza, toda clase asuntos Centros oficiales y particulares — Cid, 26, 1.º, Burgos